JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 21 de octubre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que venció en silencio el traslado de la objeción presentada respecto del juramento estimatorio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00118-00

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra legalmente surtido los traslados, continuando con el trámite del presente proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por **Alejandro de Jesús Loaiza Mejía** padre, **Martha Lucía Giraldo Abad madre, Margarita Abad de Giraldo** abuela materna**, Gladys de Jesús Mejía de Loaiza** abuela paterna**, Alejandro de Jesús Loaiza Trejos** abuelo paterno**, Guillermo Giraldo Abad** Tío materno**, María Helena Giraldo Abad** tía materna**, Luis Fernando Giraldo Abad** tío materno**, Beatriz Elena Loaiza Mejía** tía paterna**, Eddier Mary Loaiza Mejía tía paterna, Mayra Sareth Montoya Loaiza** prima**, Olga Lucía Trejos Abad** prima de su madre**, Diana Vanessa Reyes García** en representación de su menor hija **Ariadna Loaiza Trejos** hermana, contra **Nilton César Calderón Grajales, Yesika Andrea Cruz Gómez, Sociedad Frimac S.A y Liberty Seguros S.A,** se **cita** a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m) del día jueves veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022),** fecha más cercana disponible en la agenda de este juzgado.

ADVERTENCIAS: i) La inasistencia de alguna de las partes acarrea las consecuencias previstas en el numeral 3° del artículo 372 ídem; y ii) las partes deberán concurrir **virtualmente a la audiencia** a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad con la norma que se cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51388ec3d31bd7b25e016f60b19793dc3a5babc11b2049ee131dbe565ad998cd**

Documento generado en 21/10/2022 11:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 21 de octubre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término de *-5 días-* concedido a la parte actora para subsanar la demanda. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 13, 14, 18, 19 y 20 de octubre de 2022.
Días inhábiles: 15, 16 y 17 de octubre de 2022.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00195-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **Ramon Antonio Montoya Acevedo** contra **Excavaciones y Suministros de Occidente S.A.S** representado legalmente por Sandra Victoria Palacio Estrada y solicita vinculación **del Departamento de Caldas** en cabeza del Gobernador Luis Carlos Velásquez y al **Consorcio Vías Caldas** representado legalmente por el señor Martín Calderón Rozo.

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto del 11 de octubre del presente año, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **Ramon Antonio Montoya Acevedo** contra **Excavaciones y Suministros de Occidente S.A.S** representado legalmente por Sandra Victoria Palacio Estrada y solicita vinculación **del Departamento de Caldas** en cabeza del Gobernador Luis Carlos Velásquez y al **Consorcio Vías Caldas** representado legalmente por el señor Martín Calderón Rozo, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **No Ordenar** la devolución de los anexos, en atención a que la misma fue radicada de manera digital.

TERCERO: **Archivar** la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7781a2db06c4ab3a0d83567b40422da638f78d73f0e26b683256e09375789b**
Documento generado en 21/10/2022 11:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS
Telefax 09 859 15 21 - Cel. 313 5952338
j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra. 5 No. 12- 117 Oficina 206 Avenida Fundadores

SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 21 de octubre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

La señora **MARÍA IRENE TREJOS HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 30.412.609, a través de correo electrónico el 21 de octubre de 2022 allego solicitud de amparo de pobreza.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00205-00

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega escrito de **MARÍA IRENE TREJOS HERNÁNDEZ** con el fin de solicitar se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza y le sea asignado un abogado habida necesidad de promover **PROCESO LABORAL** contra **LEONARDO ANDRES VIVARES VIEDA.**

CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P. manda que *"Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos…", como lo afirma el demandado*.

El artículo siguiente agrega en el inciso segundo que *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente…"*

Y continúa disponiendo el último inciso que *"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo".*

Así las cosas, por ajustarse la solicitud de amparo de pobreza a los presupuestos antes enunciados, se despachará favorablemente la petición, y se designará al abogado **DANIEL ESCOBAR GIRALDO,** una vez el apoderado por pobre acepte la designación se le notificará la demanda, dado que en el presente trámite aún no ha sido notificado el demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la señora **MARÍA IRENE TREJOS HERNÁNDEZ** el beneficio de amparo de pobreza, con el fin de promover **PROCESO LABORAL** contra **LEONARDO ANDRES VIVARES VIEDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar como apoderado de oficio al abogado **DANIEL ESCOBAR GIRALDO** identificado con tarjeta profesional No. 238-749, abogado inscrito que fue designado por el juzgado

TERCERO: Ordenar notificarle personalmente -*electrónica* - este auto al designado, y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) *-inc. 3° del art. 154 ídem*-.

CUARTO: Una vez el apoderado designado acepte el cargo, se dispondrá la notificación electrónica de la demanda a fin de que adelante la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
224d4a30d22a495e3cd4e0cac6829393ab56dddf00b3b0ecb5d6b68f2d824e3a
Documento firmado electrónicamente en 21-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas

veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidos (2022).

1. TEMA DE DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **EDGAR ANTONIO ZAPATA CANO** accionadas **NUEVA EPS S.A.** y IPS **CLINICA AVINDANTI S.A.S**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, consagrados en la Carta Política.

2. ANTECEDENTES

Aduce el actor que las entidades censuradas vulneraron sus derechos a la salud, a la vida, a la seguridad social.

Sustenta su pedimento en los siguientes hechos:

Manifiesta el accionante, que es afiliado de la NUEVA PS, entidad que le autorizo con destino a la ips Clínica Avidanti S.A.S., la prestación de los servicios de salud, de “consulta por la especialidad de fisioterapia y valoración para goniometría corporal total estudio dirigido a fisiatría”, pero a pesar de contar con las autorizaciones correspondientes, la IPS CLINICA AVIDANTI, no ha programado la realización de los servicios de salud prescritos, aunque ha solicitado en varias oportunidades las citas, la respuesta ha sido que aún no le puede asignar la cita.

Solicita el accionante, que se le tutelen los derechos invocados y se le ordene a las accionadas, la programación de la realización de los servicios de salud que requiere, de igual manera que la eps asuma todos los servicios de salud como parte del tratamiento integral para el manejo de su padecimiento “*comprensiones de las raíces y plexos nerviosos en trastornos de los discos intervertebrales”.*

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 11 de octubre 2022, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

3.1. Respuestas de las entidades accionadas

3.1.1 NUEVA EPS S.A. manifiesta que inició las acciones administrativas con el fin de programar de manera prioritaria los servicios requeridos por el accionante, por lo que telefónicamente se contactará con los familiares de EDGAR ANTONIO ZAPATA CANO para darle indicaciones sobre lo que requiere. Señalan que la entidad en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales al actor, así mismo que han desplegado todas las gestiones tendientes a garantizar servicios de salud. Solicita que se niegue el tratamiento integral y se declare improcedente la acción de tutela.

3.1.2 La IPS CLINICA AVIDANTI S.A.S, guardo silencio, se ignoran los motivos que le impidieron intervenir en el presente trámite tutelar, por lo que se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. PRUEBAS ALLEGADAS

4.1 Por la parte accionante:

-. Ordenes médicas y autorizaciones expedidas
-. Historia clínica

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como* ***"un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley".***

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

5.1 Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales (POS y NO POS).

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que "la protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud". Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *"El principio de integralidad es la*

cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley".

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal precisó el contenido de este principio *"El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento…"*

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que "*la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se* ***requieren con necesidad****; sino que comprende también su acceso de manera* ***oportuna, eficiente y de calidad.*** *(…), la prestación del servicio de salud es* ***oportuna*** *cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna* ***"garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas."***[1] Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.

5.2 Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpan la prestación efectiva.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y

[1] Sentencia T-085 de 2007.

desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

En concreto el Alto Tribunal ha señalado que: "*el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio*". Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

5.3 Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud, así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El alto tribunal Constitucional en sentencias de las sentencias T-646 de 2009, T-050 de 2009, T-1180 de 2008, T-274 de 2009, T-398 de 2008, T-795 de 2008, T-253 de 2008, T-570 de 2008, T-684 de 2008, T-685 de 2008, T-1177 de 2008, T-717 de 2009, T-055 de 2009, T-881 de 2008, T-151 de 2008 y T-324 de 2008, entre otras, ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud. Veamos:

"(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente. (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma. || (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio".

Incluso, en algunas decisiones la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Véase, en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que *"(…) la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al*

paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico"

Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que *(i)* se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, *(ii)* se determine con el *"(…) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al 'más alto nivel posible de salud'"*, y *(iii)* se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna. Así lo ha expresado el alto tribunal constitucional en sentencia T-274 de 2009, reiterada en sentencia T-508 de 2019.

Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Toda vez que su obligación no termina con la expedición de la autorización con destino a una IPS, su compromiso contractual con el afiliado es el de verificar que efectivamente se atienda en debida forma a la usuaria y se cumpla con el tratamiento ordenado. Como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2003 M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, cuando expreso: "… *por su parte las EPSS tienen la obligación de acompañar y verificar la efectiva y oportuna atención médica de quien continúa siendo su afiliado, aun cuando, por ser un evento no POS, no tenga a cargo la atención médica".*

5.4 Caso concreto

De los hechos narrados en el escrito de tutela, se puede concluir que la **NUEVA EPS S.A**, expidió las correspondientes autorizaciones para los servicios de salud ordenados al accionante, con destino al prestador IPS Clínica Avidanti S.A.S., sin embargo, la materialización de las mismas no se cumplió, lo que obligó al usuario a acudir al mecanismo constitucional para la protección de sus derechos, advirtiéndose entonces que, la EPS incumplió con su obligación de verificar que su afiliado fuera efectivamente atendido, pues no basta simplemente con emitir autorizaciones y afirmar que con ello le esta cumpliendo al usuario, puesto que su deber es procurar que efectivamente los procedimientos, las consultas o entregas de medicamentos sean efectivamente entregados, que realmente se materialicen los servicios médicos requeridos por el usuario, de lo contrario es tanto como dejarlo a la deriva y capricho de las entidades.

En vista que las accionadas guardaron silencio, sobre la fecha en que se haría efectiva la prestación de los servicios de salud que reclama el petente, esta célula

judicial se comunicó al abonado celular 3186985478 al que respondió la señora Daniela Zapata, hija del accionante, quien informó en la semana anterior sin determinar fechas, a su padre lo habían atendido para prestarle los servicios de salud que solicitaba por medio de este trámite tutelar.

Por tanto, atendiendo lo anterior, es pertinente señalar que la atención pretendida, esto es, "consulta por la especialidad de fisioterapia y valoración para goniometría corporal total estudio dirigido a fisiatría" fue realizada efectivamente , por lo que habrá de declararse el hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que "por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario".

Por tanto, lo que era materia principal de la presente acción tutelar se ha superado.

5.5 Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".* Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección.

En este orden de ideas y ante la superación del hecho genitor de la acción, la continuación del trámite ante esta agencia judicial ha perdido objeto y por lo tanto este operador judicial no tutelará los derechos fundamentales invocados por la petente.

Sin embargo frente a la solicitud realizada por el accionante frente al tratamiento integral, se tiene que no pocos son los casos en que a una persona, en virtud de la tutela se le reconoce un procedimiento y luego de practicado éste, surge la necesidad de otras medicinas, tratamientos y/o procedimientos relacionados con el mismo padecimiento, que por no haber sido ordenados en la sentencia de tutela, le son negados, o son tardíamente suministrados por la respectiva EPS, viéndose la persona en la imperiosa necesidad de acudir nuevamente al mecanismo constitucional de la tutela, en detrimento de su salud, de sus condiciones de vida y con el innecesario desgaste, tanto para el paciente como para la administración de justicia.

La presente acción tuvo origen en la demora por parte de la entidad accionada para suministrar los servicios médicos necesarios para el diagnóstico denominado "*comprensiones de las raíces y plexos nerviosos en trastornos de los discos intervertebrales",* pese a que fueron ordenados desde el mes de agosto a la fecha de interposición de la tutela le informaban que no había citas, ni siquiera una fecha tentativa.

De las pruebas obrantes dentro del expediente, se denota la dilación injustificada en el otorgamiento de las citas de valoración ordenadas por parte de la EPS accionada a pesar de los diferentes síntomas padecidos por el actor, y las complicaciones, quebrantando de manera flagrante los derechos fundamentales invocados por la accionante ya que no se puede restringir el derecho a la salud con evasivas o justificaciones administrativas o de cualquier índole, puesto que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas con eficiencia, oportunidad y eficacia, lo que comprende toda la gama de bienes y servicios que hacen posible el nivel más alto de salud y calidad de vida.

El Alto Tribunal constitucional ha expuesto que el principio de integralidad "…no puede entenderse solo de manera abstracta" por lo que "…para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente." Subrayas fuera del texto original).

Concluye diciendo que "…cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas.

Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine" (Negrillas fuera del texto original). Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad" Sentencia T-611 de 2014.

Lo que torna procedente acceder a la petición del accionante, relativo al tratamiento integral. Por lo tanto, la Nueva EPS deberá garantizar el tratamiento que llegue a necesitar el accionante, para el manejo de su patología.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

6. FALLA:

Primero: DECLARAR el hecho superado frente a la consulta por la especialidad de fisioterapia y valoración para goniometría corporal total estudio dirigido a fisiatría"

Segundo: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados por el accionante **EDGAR ANTONIO ZAPATA CANO**, contra la **NUEVA EPS S.A.** vinculada la ips CLINICA AVIDANTI S.A.S, frente al tratamiento integral, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: ORDENAR a la Nueva EPS S:A., garantizar el tratamiento integral al señor **EDGAR ANTONIO ZAPATA CANO,** para el diagnostico "*comprensiones de las raíces y plexos nerviosos en trastornos de los discos intervertebrales".*

Cuarto: **ADVERTIR** a la obligada NUEVA EPS S.A., que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por DESACATO, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: **REQUERIR** a la accionada NUEVA EPS S.A. para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud.

Sexto: **MANTENER VINCULADA** a la **IPS** CLINICA AVIDANTI S.A.S, para que cumpla con su obligación en el contrato que la ata a NUEVA EPS S.A., para la atención al afiliado EDGAR ANTONIO ZAPATA CANO.

Séptimo: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como al Personero Municipal.

Octavo: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29c9ddc3664b0b9caa6475c858bcfd7e97e7321a65a3d9402bf1a4e239d73b1**
Documento generado en 21/10/2022 11:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 21 de octubre de 2022

Paso a despacho de la señora Juez, memorial del apoderado judicial del señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez, por medio del cual presenta recurso de reposición y en subsidio el de queja allegado a través de correo electrónico el 19 de octubre del año en curso.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00098-00

Se recibe escrito mediante correo electrónico proveniente del apoderado judicial del señor **Efraín Antonio Bustamante Ramírez**, dentro del proceso Declarativo con tramite Especial de Expropiación adelantado por la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-** en contra del **Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación FEAB-** y el señor **Francisco Antonio García Giraldo,** interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto del 10 de octubre del año en curso.

Observa esta judicatura que, la providencia atacada a través de este medio defensivo data del 10 de octubre de 2022, mismo que fuera notificado por estado a través del micrositio de la página de la rama judicial el día 11 del mismo mes y año,https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6429769/124302973/2022-00098Oct10_merged.pdf/7b8710ec-3a09-415d-8058-48bde0811e3f y por ende, el término de ejecutoría para impetrar el recurso fueron los días 12, 13 y 14.

Por su parte, dispone el artículo 353 del Código General del Proceso, que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, trámite que entonces, debe impetrarse dentro del término de tres días posteriores a la notificación de la decisión objeto de refutación por estado, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 318 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se rechaza de plano el recurso impetrado por el apoderado judicial del señor **Efraín Antonio Bustamante Ramírez,** sin darse trámite, por cuanto el mismo fue presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af509d11bbac1615395a445cace87452525adcbbbed8b1991aeeb947fbf24bc4**
Documento generado en 21/10/2022 03:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica